Rad: 47-001-4993-010-2016-00353-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante COOEDUMAG
Accionado: MYRIAN TORREGROSA ARMELLA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

01 FEB 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

Existe una primera liquidación, que fue modificada por auto de fecha 269/03/2027 , entiéndase 2021, de la siguiente manera:

"En ese orden de ideas, vista la liquidación adicional del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se liquida sobre la base el salario primigenio, cuando se observa que dicha parte ha recibido el pago en títulos judiciales. Pues, si bien es cierto, la solución definitiva de la obligación es demorada, debido a que se comporta con los descuentos de salarios de la persona demandada, también es cierto, que lo único a lo que tiene derecho el demandante, es liquidar intereses por mora, pero debe hacerlo correctamente. Y en este caso, eso no se cumple, por cuanto si bien es cierto, la ultima actualización de intereses la hizo el apoderado en Noviembre 9 de 2016, también es cierto, que ha recibido el pago en títulos judiciales, quedando un saldo por efectos de la última entrega de $ 18. 767.885.5, efectuada el 12 de febrero de 2021 y la liquidación adicional se presenta el 9 de marzo de 2021-.

En punto a estas liquidaciones adicionales, debe tenerse en cuenta lo reglado por el artículo 1653 del código civil. Según el cual, todo pago se aplica en primer lugar al rubro de intereses y lo que sobre se aplica a capital.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indica a continuación:

Liquidación a probada hasta el día 09/11/2016, $ 41.032.702, discriminados asi: Capital $ 32.898.901 intereses por mora $ 8.133.801.

Desde ese momento, la parte demandante ha recibido un total de $ 23.940.96, pero su deber era ir haciendo las aplicaciones correspondientes, en la fecha de cada pago y, no lo hizo, resultando en este momento, también dispendioso para el Despacho hacerlo lo que restado de la suma de $ 41.032.702, **queda un saldo de $ 17.081.741 a fecha del 09,/11/2016**., es lo más ajustado a derecho, debiéndose actualizar la liquidación de intereses desde el 10/11/2016, pero tomando como base el capital de **$ 17.081.741** y de paso se le hace un llamado de atención al apoderado de la parte demandante, para que en lo sucesivo, con cada pago que reciba haga las operaciones correspondientes, como el estado de derecho le reclama y ante todo por el valor de lealtad procesal. .

Rad: 47-001-4993-010-2016-00353-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante COOEDUMAG
Accionado: MYRIAN TORREGROSA ARMELLA Y OTRO

Los intereses por mora sobe un capital de **$ 17.081.741 entre el** 10/11/2016 y 9/03/2021, da un total de $ 21.279.844. **para un total de $ 38.371,585,** suma por la que se aprobara la liquidación actualizada del crédito.

Por lo expuesto. el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación adicional del crédito.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTAY CINCO PESOS

Entonces para una liquidación adicional, el apoderado de la parte demandante debe tener en cuenta todos esos parámetros y como los intereses se actualizan sobre el capital, vemos que dice e sobre el particular:

"Los intereses por mora sobe un capital de **$ 17.081.741 entre el** 10/11/2016 y 9/03/2021, da un total de $ 21.279.844, **para un total de $ 38.371,585,** suma por la que se aprobara la liquidación actualizada del crédito

Se presenta una liquidación adicional, donde se liquidan intereses entre el 10 de marzo de 2021 y el 31 de enero de 2024, pero liquidados sobre la suma de $ **$ 22.676.346,** lo que es inaceptable desde todo punto de vista, por cuanto el capital, sobre el cual debe liquidar intereses es de **$ 17.081.741**, es decir, el capital, no aumenta, sino, que decrece, y por tanto, de hecho el apoderado no atendió los lineamientos del despacho, se insiste, que cada vez que reciba un título, lo aplique al rubro de intereses liquidados hasta ese momento y lo que quede a capital-. .

Para este asunto, hay que partir de dos realidades objetivas, la primera, que toda suma de dinero produce o genera intereses, salvo pacto en contrario y, la segunda, que la entrega de titulos judiciales, al acreedor, comporta un pago efectivo de la obligación, por tanto, cada título recibido por el demandante, debe ser aplicarlo a la liquidación del crédito en los términos del artículo 1653 del código civil. Todo lo anterior, es lo ajustado a derecho. Por tanto, en ese orden de ideas, las liquidaciones adicionales, por ser procedentes conforme a la Ley, necesariamente, deben hacerse, tomando como base, el capital real o saldo del mismo en los eventos en que, los pagos alcancen para ser aplicados a dicho rubro, lo que trata de evitarse y, como en cierta ocasiones ocurre, que todas las liquidaciones adicionales, se elaboran sobre el capital primigenio o se hace la liquidación adicional de intereses sin tener en cuenta los titulos recibidos.

INFORME SECRETARIAL

INFORMO QUE LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO NO FUE OBJETADA (VISTA EN EL PDF UNO), SE PONE DE PRESENTE QUE DENTRO DE ESTE PROCESO SE LE HAN ENTREGADO TITULOS A LA PARTE ACTORA DESDE EL 3 DE DICIEMBRE DE 2018 HASTA EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR UN MONTO TOTAL DE $ 23.917.874, TAL Y COMO SE OBSERVAN DISCRIMINADOS LOS MONTOS Y LAS FECHAS EN EL PDF DOS ADJUNTO.

Ademas, informa el oficial mayor encargado de revisar las liquidaciones del crédito, que el Secretario, entrega un expediente digitalizado hasta el auto de aprobación de la liquidación modificada del crédito, lo que indica que no existe forma de constatar. La fecha y monto de todas y cada una de las entregas de titulos al demandante después del auto de aprobación en mención.

Por lo anterior, el despacho imparte las siguientes órdenes:

1º Ordenar al apoderado demandante, rehace la liquidación adicional del crédito, donde tome en cuenta todos los parámetros indicados en este auto.

2º Ordenar al secretario, REALIZAR UN INFORME SECRETARIAL COMPLETO , DISRIMINANDO CADA UNO DE LOS TITULOS ENTREGADOS A LA PARTE DEMANDANTE,ESPUES DE LA LIQUIDACION APROBADA INMEDIATAMENTE ANTERIOR. CON FECHA Y MONTO DE LOS MISMOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00752-00
Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7
Accionado: NUBIS MARIA DE ANGEL PASCUALES CC NO 57436141

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

01 FEB 2024

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con despacho comisorio sin diligenciar, por carencia de objeto en consecuencia, tal como lo ordena el numeral 7 del articulo 309 del CGP, se ordenó agregar al expediente el Despacho comisorio para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021-00152-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante FINANCIERA PROGRESSA
Accionado JUANA MARIA MAHE VILLEGAS

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

01 FEB 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho, salvo el concepto de agencias en derecho que no corresponde a esta liquidación y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de agencias en derecho .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, menos el concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00009-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO POPULAR SA NIT No 860.077.738-9
Accionado: WILSON MOLINA MALDONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

01 FEB 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS ($5.114.337.oo),** por saldo insoluto, mas intereses por mora a partir de la demanda, la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($16.949.550, p**or capital vencido y la suma de $ 1**0.705.500** por intereses de plazo: más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONdENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 2.200.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. JUEZ

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00227-0
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante SOLUCIONES GENERALES RECORD DE COLOMBIA S.A.S. "SOGERCOL", Nit 800086996-1,
Accionado CONJUNTO RESIDENCIAL TERRALOFT PH, con Rut. 900873380,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

01 FEB 2024

Viene al despacho el asunto de la referencia con el siguiente informe secretarial-.

INFORME SECRETARIAL.

INFORMO QUE EN ESTE PROCESO HAY UNA SOLA DEMANDADA, LA CUAL EL DIA 23 DE ENERO DE 2023 FUE NOTIFICADA POR PARTE DEL JUZGADO VIA CORREO ELECTRONICO (VER PDF UNO), **POR CUANTO PARA ESTA FECHA LA PARTE ACTORA NO HABIA APORTADO AL PROCESO LA NOTIFICACION DE AQUELLA, Y LA DEMANDADA HABIA ESCRITO ESE DIA 23 DE ENERO DE 2023 PARA EFECTOS DE QUE SE LE NOTIFICARA,** ENTONCES SE TIENE QUE DESPUES LA PARTE EJECUTADA, PRESENTO EL 26 DE ENERO DE 2023 RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL TERMINO, CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO (VER PDF 3 Y 4), AL CUAL SE LE DIO EL TRASLADO DE LEY POR TRES DIAS, Y SE TIENE QUE EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2023, LA PARTE ACTORA APORTA PODER CONFERIDO A LA DRA PAULA ECHERRI CIRO, Y TAMBIEN APORTO ESE MISMO DIA 15 DE FEBRERO DE 2023, DOCUMENTO QUE DA CUENTA QUE HABIA NOTIIFICADO A LA PARTE EJECUTADA EN SU CORREO ELECTRONICO, EL DIA 18 DE ENERO DE 2023, TAL Y COMO SE OBSERVA EN EL RASTREO DE LA EMPRESA UTILIZADA (LO ANTERIOR ES VISTO EN EL LINK QUE ESTA EN LA PARTE SUPERIOR DE ESTE PASE), **ENTONCES SE TIENE QUE LA PARTE EJECUTADA YA ESTABA NOTIFICADA DESDE EL DIA 18 DE ENERO DE 2023, PERO EL JUZGADO NO TENIA CONOCIMIENTO DE ESTO POR CUANTO SOLO HASTA EL DIA 15 DE FEBRERO FUE QUE LA PARTE ACTORA REMITIO LO ANTERIOR, DE TAL SUERTE QUE LA REPOSICION PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA QUE YA ESTA NOTIFICADA DESDE EL 18 DE ENERO DE 2023, SERIA EXTEMPORANEA POR CUANTO LOS TRES DIAS PARA PRESENTARLA SE LE VENCIERON EL 25 DE ENERO DE 2023, EN TANTO QUE LA REPOSICION FUE PRESENTADA EL 26 DE ENERO, (VER PDF TRES Y CUATRO), SIN EMBARGO LA PARTE ACTORA DESCORRIO EL TRASLADO DEL RECURSO (VER PDF CINCO), AHORA BIEN ,LA CONTESTACION PRESENTADA EL DIA 6 DE FEBRERO DE 2023 POR LA PARTE EJECUTADA, TAMBIEN SERIA EXTEMPORANEA POR CUANTO EL TERMINO PARA PRESENTAR AQUELLA SE VENCIO EL 3 DE FEBRERO DE 2023, (VER PDF 6 Y 7 Y LINK QUE ESTA EN LA PARTE SUPERIOR DEL PASE)**

Todo lo anterior se pone de presente, valga decir que efectivamente la parte ejecutada presento un recurso de reposicion el 26 de enero de 2023 contra el mandamiento el cual es extemporaneo , de conformidad con todo lo YA expuesto lineas arriba, por cuanto el 1 de noviembre de 2023 el doctor humberto duarte presento escrito donde la representante legal del demandante la confiere poder y presenta solicitud de control de legalidad que esta pendiente por resolverse dentro de este proceso, con el fin de que se invalide las actuaciones desde el auto que ordeno seguir adelante con la ejecucion, y en dicho escrito el mencionado abogado alude a l recurso atras referenciado y que iterese fue presentado por la parte ejecutada el 26 de enero de 2023 de manera extemporanea , y de lo cual el juzgado en su momento resolvio el mismo profiriendo auto de seguir con la ejecucion , (ver solicitud de control de legalidad en el pdf 8)

ANEXO; UN TOTAL DE ocho pdf mas dos links

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

Lo primero que se decanta, es que se está hablando por el secretario de una situación que data de enero de 2023, y no da las explicaciones del caso, del porqué pasa el expediente al despacho, un año después,

Lo segundo que se decanta, de ese informe es que el secretario, procedió a notificar a la demandada sin verificar previamente, si no habia sido notificada por la parte demandante, lo que conlleva a que se tenga que estar resolviendo recursos, innecesariamente,.

En este caso, de las pruebas arrimadas por la parte demandante se advierto que la demandada fue notificada por correo electronico, por tanto la notificacion que recibió de parte de la secretaria del juzgado no vale, y en ese orden de ideas, tal como lo afirma el secretario, lo corrió el termino de traslado, en completo silencio.

En efecto, existe constancia objetivamente valida, de acuerdo al ordenamiento procesal, que la demandada fue notificada vía correo electronico, el dia 18 de enero de 2023, por tanto, habiendo sido notificada por correo electronico, la que se avista en debida forma, la notificacion realizada por secretaria es innecesaria, no es válida. Asi las cosas, estando notificada la demandada desde el 18 de enero de 2023, es claro que la notificacion quedo surtida el día 20 del mismo mes y año, corriendo el termino para recurrir, durante los días 23, 24 y 25 , pero el recurso de reposición lo presentó el dia 26, es extemporáneo y, la consecuencia jurídica es desestimarlo.

Ahora, como el recurso de reposición es extemporáneo, el termino de traslado no se interrumpió y por tanto, su conteo va durante los días 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2 y 3 de febrero, entonces, como el escrito de contestacion de demanda se presentó el dia 6 de febrero, es claro que tambien es extemporánea.

Asi las cosas, la connotación jurídica de esa situación, es ordenar seguir adelante la ejecución.

Asi las cosas, se tiene que se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ ($$19.394.793.o más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la parte demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener como notificada a la demandada por correo electronico, por gestión realizada por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONdENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 700.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES, JUEZ

Rad: 47-001-4189-005 -2021 00733-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante CARLOS RAFAEL CHARRIS BUCHAR
Accionado **LUZ MARIA SIERRA ROMERO**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

01 FEB 2024

Téngase como avalúo catastral del inmueble cautelado, la suma de $177.814.500 (CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS) de conformidad con el artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00251-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT >No 800.037.800-8
Demandado: **DARGUIS SANJUAN SANTOS Y otro**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

01 FEB 2024

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento de los demandados y como da lugar a ello, se procede a designar al abogado LUIS CARLOS VICIOSO como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 250.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-00379-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTPELLIER NIT 900.398.147-7,**
Accionado: FIDUCIARIA BOGOTA, FIDUCIARIA BOGOTA S.A. SOCIEDAD QUE ACTUA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO MONTPELIER-FIDUBOGOTA S.A. identificado con el NIT 8300558977,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

01 FEB 2024

Téngase al abogado **VANESSA CAROLINA PRADA RIVERA** Tarjeta Profesional No. 393031 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-0398-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: PARQUES DE BOLIVAR ETAPA IV NIT no 901299733-2
Accionado: **FANNY MARIA GALLARDO DE BOLAÑO, CC** No. 39.031.823,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 FEB 2024

Se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de $ ($2.228.973oo más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, de notifico del mandamiento de pago por conducta concluyente y , y no propuso excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de $ 150.000 ., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2022 00414 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante ***YARELIS PATRICIA QUINTERO CASTRO****, CCNo. 36.723.555*
Accionado ***EMILIO MARTIN NOCHE RINCON****, cc No.1.082.850.913*

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

01 FEB 2024

Se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 3.600.000. más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 220.000, incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2022- 00716-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO SERFINANZA SA NIT No 860.043.186-0
Accionado: NIDIA ESTER MORENO MARTINEZ CC No 57418120

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

1 FEB 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2022 00765 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante **IVANOV ALFONSO GARCÍA ESCOBAR**, CC No. 12.619.537
Accionado **JUAN CARLOS PADILLA PADILLA, CC** No.85.458.682

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

07 FEB 2024

NO se acepta la solicitud de emplazamiento del demandado dado que se informa ademas, de la dirección de su supuesta residencia, la de su lugar de trabajo., AULAS DIGITALES DE COLOMBIA SAS, donde no se acredita haberse realizado diligencia alguna

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023 00999-00
Asunto: PERTENENCIA
Demandante: **DUBIS MATILDE MONTENEGROVERDEZA,** C.C. No 36.556.421
demandado: **RAPHAEL SABALLET SILVA**, CC. No 12.546.057, **Y PERSONAS INDETERMINADAS**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

01 FEB 2024

Téngase al abogado **MIGUEL ANGEL OSPINA HERNANDEZ**, portador de la T.P. No 54.253 como apoderado sustituto de la demandante,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00038-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA NIT No 860.002.964-4
Accionado: **CAMILO VALENCIA LLINAS,C.C. No 86072157**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

01 FEB 2024

Entiéndase corregido el auto de seguir adelante la ejecución el cual queda de la siguiente manera:

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 37.292.601 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONdENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 2.200,000, e inclúyase en la liquidación de costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2023-00959-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: UNIDAD CERRADA MIRA CAMPESTRE NIT noi 900.791.599-7
Accionado: **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

[illegible] FEB 2024

Se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 4.329.000. más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 290.000, incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005—2023--00995-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO ITAU SA NIT No 890. 903.937-0
Accionado: ANGEL DANIEL MANTILLA ARDILA CC No 85461167

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

01 FEB 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 30.515,648 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 2.100.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01047-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4
Accionado: MARIA DEL PILAR GONZALERZ GRANADOS CC No 26665.797

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

01 FEB 2024

Se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ **16.210.897,29**, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 1.150.000, incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2023- 01012-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: **AGROINDUSTRIAL H.S. S.A.S.**,NIT. 901.405.908-1,
Accionado: **CI DAVILA & COTES S.A.S. NIT. 900.796.763-1,**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

01 FEB 2024

Se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de $**42.539.840,00)** oo más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, de notifico del mandamiento de pago por conducta concluyente y , y no propuso excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de $ 2,800,000 ., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00714-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: CONFIAVAL SAS
Accionado: **YOVANIS GARCIA AREVALO Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

01 FEB 2024

Para efectos del decreto del embargo de los derechos de posesión de un automotor, como hay dos demandados, la parte demandante debe ser clara y precisa quien la ejerce.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. ENERO 31 DE 2024. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación. NO hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

01 FEB 2024

REF: P. ejecutivo DE BANCOLOMBIA CONTRA NELKIN ROSELLON CANTILLO RAD 2021- 284-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con el art.461 del C G del p se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO POR pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Enero 31 de 2023. Informo dentro de este proceso por auto adiado el 23 de octubre de 2023 se designó como perito al señor JEFFERSON AGUDELO OSPINA, al cual se le notifico de lo anterior el día 30 de octubre de 2023 vía correo electrónico, y posteriormente el dia 7 de noviembre de 2023, se le remitió correo informándole de que ya estaba en el juzgado la letra de cambio original para practicar prueba grafológica, a la fecha el mencionado perito no ha concurrido. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

01 FEB 2024

REF: P. EJECUTIVO DE COOPALMA CONTRA LILIANA COBA GARCIA. RAD 2023- 761-00.

REQUERIR POR ULTIMA VEZ AL PERITO JEFFERSON AGUDELO OSPINA, para que concurra al juzgado a posesionarse del cargo, ya que fue designado por auto del 23 de octubre de 2023, y a tomar la letra de cambio original , a efectos de que realice la prueba grafológica decretada en el auto en referencia, toda vez que se le han remitido correos los días 30 de octubre de 2023 y el 7 de noviembre de 2023 respectivamente, y no ha procedido de conformidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. ENERO 31 DE 2024. Informo que dentro de este proceso la parte actora depreca control de legalidad sobre el auto fechado el 27 de septiembre de 2023, por el cual se cito a acreedor hipotecario. SE pone de presente , que dentro de este proceso, no se ha hecho ningún pase al despacho para citar a acreedor hipotecario alguno, ya que cuando enviaron la inscripción del embargo del inmueble hipotecado, no se observó hipoteca activa a favor de ninguna persona ni jurídica ni natural. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA. 01 FEB 2024

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DAVIVIENDA CONTRA SUGEY DE LOS REYES JARAMILLO RAD 2020-178-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se evidencia que efectivamente un yerro al haberse proferido el auto adiado el 27 de septiembre de 2023, toda vez que dentro de este proceso, no se ha hecho ningún pase al despacho para citar a acreedor hipotecario alguno, ya que cuando enviaron la inscripción del embargo del inmueble hipotecado, No se observó hipoteca activa a favor de ninguna persona ni jurídica ni natural, por lo tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO; DEJAR SIN EFECTOS y SIN VALOR ALGUNO el auto fechado el 27 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL, FEBRERO 1 DE 2024. Informo que se venció el traslado del recurso de reposición que interpuso el dr WILLIAM PEREZ JIMENES, a quien el gerente de la demandante le concede poder, en contra del auto fechado el 18 de enero de 2024. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

01 FEB 2024

REF: P. EJECUTIVO DE COOEDUMAG CONTRA JUANITA FUENTES Y OTRO RAD 2017- 390-00.

NO REPONER EL AUTO FECHADO EL 18 DE ENERO DE 2024., por el cual se negó la entrega de títulos descontados al demandado LUIS CERA, toda vez que revisada una vez más el portal de títulos del banco agrario de este despacho judicial antes JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, no se observan títulos nuevos descontados al demandado en cita por parte de fiduprevisora, ya que se tiene que todos están pagados en efectivo, y valga decir la cuenta de este despacho quinto de pequeñas causas, es la misma que tenía el anterior Juzgado Decimo Civil, entonces itérese **no** son cuentas diferentes sino una sola, de tal suerte que al no observarse depósitos nuevos descontados al demandado en referencia, carecen de asidero los argumentos del recurrente.

Por otro lado se dispone RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al dr WILLIAM PEREZ JIMENES, como apoderado de la parte actora dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

PATRICIA CAMPO MENESES